

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA que interpuso la demandada **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los autos del expediente número **2178/2011**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil** que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el licenciado **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, y encontrándose en estado de pronunciarse sentencia interlocutoria, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley y sino por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

II. La demandada **XXXXXXXXXXXX**, en el juicio donde se actúa, opuso incidente de prescripción de ejecución de sentencia, escrito que consta a fojas de la noventa y tres a la noventa y cinco de los autos del expediente principal, el cual hace consistir esencialmente, en que en el expediente principal, el licenciado **XXXXXXXXXXXX** la demandó, y derivando de lo anterior, en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se dictó sentencia en la que se le condenara a las prestaciones reclamadas por el licenciado **XXXXXXXXXXXX**; que el procedimiento de ejecución de la referida sentencia llegó hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, auto mediante el cual se le tuvo por conforme con el avalúo que exhibiera el perito de la parte actora para el remate del bien embargado en autos; y de igual manera hace mención que si bien posterior al auto señalado, existen diversos proveídos mediante los cuales se le tuvo exhibiendo el certificado de gravamen, siendo el último auto el de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en el cual no se acordó de conformidad lo solicitado hasta en tanto no se notificara al

copropietario a fin de señalar fecha para remate; es inconcuso que la ejecución de la sentencia del presente procedimiento se encuentra prescrita tal y como lo prevé el artículo 1079 del Código de Comercio, ya que el actor del juicio principal dejó de actuar por más de tres años entre la fecha que media del auto del veintisiete de septiembre de dos mil doce al auto del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de escrito.

Con dicho incidente se dio vista a la parte actora en el principal, quien dio contestación a dicho incidente mediante escrito que obra a fojas de la noventa y siete a la noventa y nueve de autos.

III. El incidente de prescripción de la ejecución de sentencia promovido por **XXXXXXXXXX**, persona ésta última que tiene el carácter de demandada en el principal, respecto de la sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil doce, resulta fundado y procedente como se verá con posterioridad.

Ahora bien, la parte actora incidentista para acreditar su incidente, ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, pruebas que se valoran de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1292, 1294 y 1306 del Código de Comercio, y que le benefician a la actora incidentista para demostrar la procedencia de la presente incidencia que se analiza.

Ahora bien, la parte demandada incidentista ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, pruebas que se valoran de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1292, 1294 y 1306 del Código de Comercio, sin embargo en nada le benefician a la parte demandada incidentista.

IV. Con base en lo anterior, el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia promovido por

XXXXXXXXXXXX, como ya se dijo, resulta fundado y procedente con base en lo siguiente.

La actora incidentista sustenta su petición de prescripción de ejecución de sentencia según lo dispuesto por el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, por haber transcurrido en exceso el término de tres años para ejecutar la sentencia.

El artículo 1079 del Código de Comercio en su fracción IV literalmente dice:

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;.”

Del texto del artículo citado se advierte, que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme derivada de un juicio ejecutivo es de tres años, pues ese derecho es de naturaleza sustantiva, y de ahí que tal derecho se extingue mediante la figura de la prescripción.

Esto se afirma, porque la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, atiende a que la ejecución de la sentencia, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción, por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el sólo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal como son la preclusión o la caducidad.

Ahora bien, en el caso a estudio, de las constancias procesales que integran el expediente se advierte claramente,

que como se anticipó, la sentencia definitiva, fue dictada el **dieciséis de abril de dos mil doce**, causando ejecutoria por ministerio de ley.

De dichas constancias también se colige, que después del dictado de la sentencia de referencia, existen diversas ecuaciones tendientes a ejecutar dicha sentencia, es decir, en fecha quince de mayo de dos mil quince se presentó escrito solicitando se requiriera a la parte demandada por el cumplimiento voluntario de la sentencia; posteriormente, en fecha ocho de junio de dos mil doce la parte actora en el principal presentó un escrito solicitando abrir el periodo de ejecución en virtud de que la parte demandada no dio cumplimiento voluntario con la sentencia; asimismo, en fecha veinticinco de junio de dos mil doce, la parte actora en el principal presentó escrito nombrando perito valuador de su parte, y posteriormente, en fecha trece de julio de dos mil doce se presentó escrito en el cual anexó avalúo del perito designado por su parte, y de manera posterior, la parte actora en fecha **diez de septiembre de dos mil doce**, según se desprende del sello puesto por la Oficialía de Partes Común del H. Supremo Tribunal del estado, presentó un escrito mediante el cual solicitó se tuviera como único el avalúo rendido por el perito designado por su parte, siendo éste el último acto procesal tendiente a ejecutar dicha sentencia, y que fuera acordado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante el cual se determinó que toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado a su parte mediante diverso auto, al no realizar designación alguna de perito de su parte, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto y se tiene por conforme con el dictamen de avalúo que rindiera el perito designado por la parte actora.

Después de esa fecha, el escrito inmediatamente posterior que diera impulso al procedimiento es el presentado en fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, y acordado por auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, es decir, más

de tres años después de dictado del proveído a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

En ese sentido, si el auto del **veintisiete de septiembre de dos mil doce**, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil doce, surtió efectos el **veintinueve de septiembre de dos mil doce**, conforme a lo previsto por el artículo 1075 del Código de Comercio, iniciando cualquier término legal, a partir del día siguiente, tenemos que para la fecha de presentación del escrito donde exhibió certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, y acordado por auto de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete** (del cual cabe hacer mención que únicamente se tuvo por recibido el referido certificado, sin embargo no se acordó favorable su solicitud respecto a seguir con la ejecución de la sentencia por no encontrarse actualizado el referido certificado), ya había transcurrido el término de los tres años, que establece el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, para la ejecución de las sentencias en juicios ejecutivos, pues en ese lapso de tiempo, no existe ninguna promoción o actuación de la parte actora, tendiente a la ejecución de la sentencia definitiva, es decir que sea de impulso procesal.

Cobra aplicación al respecto, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, XXX, agosto de 2009, I.6°.C.417 C, página 1674, que señala: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** *La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de*

instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.”

No pasa inadvertido a esta juzgadora, que después del auto del dos de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una promoción tendiente a impulsar el procedimiento de ejecución, en la cual de igual manera exhibió certificado de gravamen, empero no se acordó de conformidad su petición de abrir de nueva cuenta el periodo de ejecución a fin de nombrar perito para que realicen el avalúo correspondiente, toda vez que debía señalar el domicilio del copropietario para que hiciera el derecho del tanto.

Sin embargo, ello no es óbice para decretar la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, dado que el lapso de los tres años ya se había consumado, y por ende, debe entenderse que respecto del mismo no hubo renuncia alguna, por lo que no trasciende que en su momento no se haya declarado, ni hace renacer el derecho del actor a ejecutar la sentencia, puesto que su derecho ya había prescrito.

Cobra aplicación al respecto, la resolución de contradicción de tesis 29/96 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997, Tesis 1a./J. 12/97, Página 312, que es del epígrafe y texto siguientes: **“PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.** *En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción*

consumada de acciones mercantiles, puede acudirse a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta

de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho

mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

Lo anterior en la inteligencia de que al regirse la materia que nos ocupa bajo el principio de aplicación estricta del derecho, y por ende, aun cuando se encontraba consumada

la prescripción, esta juzgadora se encontraba impedida para declararla, hasta que hubiera petición de parte.

V. Ahora bien, se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada incidentista, siendo las siguientes:

a) Excepción de falta de acción y derecho, la que hace consistir en el hecho de que en ningún momento ha dado motivo para que se le conceda a las prestaciones reclamadas.

Excepción que resulta improcedente en virtud de que como ya se dijo, tal y como lo prevé el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio el término para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos es de tres años, por lo cual, tal y como fue analizado con antelación, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien la parte actora en el principal, posterior al dictado de la sentencia, presentó diversas promociones tendientes a dar impulso al procedimiento de ejecución, sin embargo, respecto de la presentada en fecha diez de septiembre de dos mil doce y el acuerdo recaído a ésta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, a la presentada en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, es evidente que ya había transcurrido el término de los tres años, que establece el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, para la ejecución de las sentencias en juicios ejecutivos, pues en ese lapso de tiempo, no existe ninguna promoción o actuación de la parte actora, tendiente a la ejecución de la sentencia definitiva, es decir que sea de impulso procesal, por lo tanto es evidente que prescribió su derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, y de ahí que resulta procedente el incidente propuesto.

b) Excepción de oscuridad de la demanda, la que hace consistir en el hecho de que no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de su demanda, por lo que las acciones que reclama en su demanda son improcedentes.

Excepción que resulta infundada e improcedente, ya que según se advierte, del análisis del contenido del escrito de demanda incidental, se aprecia que la parte actora incidentista sí determinó circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de

los hechos en que sustenta su acción, ya que como se observa realizó de manera explicativa una relación de las actuaciones procesales mediante las cuales basa su incidente de prescripción de ejecución de la sentencia, tan es así que con su narración permitió a la parte demandada incidentista preparar su defensa, pues del análisis realizado al escrito de contestación al incidente se desprende que no existió estado de indefensión alguno que impidiera dar contestación éste, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlo mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlo.

En este orden de ideas, y toda vez que la redacción del escrito incidental permitió a la parte demandada incidentista conocer los hechos fundatorios de su incidente y por consiguiente, pudo preparar debidamente su contestación y defensa, la excepción opuesta resulta infundada.

c) Excepción sine actio agis, misma que hace consistir en el sentido de que su contraparte no acreditó los elementos que ostenta su acción.

La cual resulta improcedente ya que como se dijo al analizar la excepción de falta de acción y de derecho, la parte actora incidentista acreditó los elementos de su incidente, resultando éste procedente.

d) Ahora bien, de su escrito de contestación a la incidencia en estudio se desprende que el demandado incidentista manifestó que la falta de impulso procesal de su parte se debió a la ignorancia del domicilio del codemandado ya que éste no tiene domicilio estable ni documentos que acrediten su residencia en algún lugar, aunado a que al ser la esposa del demandado en el principal evaden el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Manifestaciones que nada tiene que ver con el incidente planteado ya que por una parte el auto en el cual se le requirió para que señalara el domicilio del copropietario para que hiciera uso de su derecho del tanto, es de fecha posterior, a los autos que se tomaron como referencia para decretar que

había transcurrido el término de tres años para ejercitar la ejecución de la sentencia, por lo tanto, el hecho de que se ignore el domicilio del copropietario en nada tiene que ver con la falta de impulso procesal de su parte, aunado a que en el supuesto sin conceder de que el colitigante pretenda esconderse para evadir responsabilidades, el propio Código de Comercio establece cómo actuar en caso de que se ignore un domicilio, sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente no se advierte que el actor en el principal haya promovió en ese sentido, es decir, manifestando que desconoce el domicilio de éste, o en su caso haya procedido conforme lo dispone el artículo 1070 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones

pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente...”

Con base en lo anterior, es evidente que la falta de impulso procesal para la ejecución es del todo imputable a la parte demandada incidentista.

e) De igual manera manifiesta que la actora incidentista únicamente solicita la prescripción de la ejecución, más no con ello la solicitud de levantar el embargo, ya que con ello se violenta la sentencia dictada en autos, pues en ésta señala que se haga el trámite para el remate de los bienes garantizados, por lo que autorizar el levantamiento de embargo, se violentaría los derechos procesales regulados por el Código de Comercio y la carta magna, provocando con ello un completo estado de indefensión.

Se le dice que no son procedentes sus manifestaciones, toda vez que tal y como lo solicitó la actora incidentista en la prestación marcada con el inciso b), solicita la cancelación del embargo trabado en autos y como consecuencia de ello girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad de Lagos de Moreno Jalisco para que realice dicha cancelación, y ello es así ya que la inscripción únicamente tiene como fin asegurar el inmueble con el que se pretende garantizar la eficacia de la sentencia condenatoria, sin embargo al declararse la prescripción de la ejecución genera la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia condenatoria, pues por el sólo transcurso del tiempo prescribió en su contra el derecho para ejecutar dicha ejecutoria, es decir, para en su caso llevar un procedimiento de remate respecto del bien embargo en autos, por lo tanto ya no sería necesario seguir con la inscripción que en su momento fue ordenada respecto del bien embargado, pues como ya se dijo, la parte actora ya no tiene derecho para ejecutar la sentencia ejecutoria, por haber transcurrido el termino previsto por el artículo 1079 fracción IV

del Código de Comercio sin que presentara alguna promoción que impulsara la ejecución de la misma.

VI. En tal orden de ideas, se declara fundado y procedente el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia que promovió **XXXXXXXXXXXX**, ordenándose, levantar el embargo trabado en autos.

De conformidad con el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, se condena a la demandada incidentista a pagar a la parte actora incidentista los gastos y costas de de la presente incidencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado y procedente el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia definitiva que promovió **XXXXXXXXXXXX**, ordenándose, levantar el embargo trabado en autos.

SEGUNDO. Se declara prescrita la acción de ejecución de sentencia definitiva en esta causa.

TERCERO. Se condena a la parte demandada incidentista a pagar a la parte actora incidentista gastos y costas del incidente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Primero Civil de esta capital, **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza el LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

mvll

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (2178/2011) dictada en (diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (CATORCE) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.